



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

--- **RESOLUCION: 114 (CIENTO CATORCE).** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). -----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca: **112/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ambas partes, la **demandada en lo principal y en adhesión la actora**, contra la sentencia interlocutoria de tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el **INCIDENTE DE LIQUIDACION Y ACTUALIZACIÓN DE INTERESES** promovido por la LIC. \*\*\*\*\* Apoderado Legal de la Empresa \*\*\*\*\* , dentro del Expediente Número 00207/2017, relativo al Juicio Ordinario Mercantil, que promovió en contra de \*\*\*\*\* Vista también la resolución impugnada, los conceptos de agravio expresados por la apelante y cuanto más consta en autos y debió verse; y, -----

----- **RESULTANDO:** -----

--- **PRIMERO:-** La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:

**“PRIMERO.-** Se **APRUEBA el INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES** , a cargo de la sentenciada \*\*\*\*\* , por lo que:

**SEGUNDO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* , a pagar a la parte actora, \$ 2,869,842.42 ( DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 42/100 M.N.). por concepto de INTERESES MORATORIOS. Importe que deberá pagar la

demandada, en debida ejecución de la sentencia apercibida que de no hacerlo se procederá en su contra conforme a las reglas de ejecución forzosa para su pago.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-”**

--- **SEGUNDO:-** Inconforme con la resolución anterior, la demandada interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que fue admitido en **efecto devolutivo** mediante proveído de diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en tanto que la apelación adhesiva interpuesta por la actora, se admitió en el mismo efecto en el proveído del seis (06) de junio del mismo año; con oficio número 1547/2023, del veintiuno (21) de septiembre del año citado, se remitieron los autos originales al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, el cual por Acuerdo Plenario y oficio número 005783, ambos del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se turnaron a esta Séptima Sala Unitaria en materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el toca en el auto del diecinueve (19) de octubre de la presente anualidad, y se tuvo a ambas partes, expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estiman les causa la resolución impugnada; y continuando el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor del siguiente: -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en materias Civil y Familiar, es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. -----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 112 /2023

3

--- **SEGUNDO:** La demandada apelante \*\*\*\*\* , por conducto de su apoderada, mediante escrito electrónico presentado el doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023), que obra agregado a fojas de la 6 a la 18, del presente toca, expuso como agravios:

“A G R A V I O S:

**PRIMERO.-** La sentencia que se recurre resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, así como de los principios de congruencia, exhaustividad y seguridad jurídica que deben regir el procedimiento, lo anterior sin perjuicio de que la sentencia que se recurre deviene en imprecisa e incongruente con las constancias de autos, aunado a lo anterior la misma se encuentra indebidamente fundada en la letra de la ley al dejar de atender en específico la manera correcta de calcular los intereses moratorios, esto conforme a lo establecido dentro del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.

Cabe mencionar que la sentencia que se recurre resulta violatoria de los derechos humanos y procesales de la que represento, puesto que los argumentos vertidos por el A Quo para fundar la condena de la parte demandada, originan un flagrante agravio a mi representada ya que dichos argumentos devienen infundados y es claro que el juzgador no tomo en consideración lo expresamente estipulado dentro del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, se abstiene de aplicar lo dispuesto por el mencionado artículo. De manera particular el A quo deja de analizar la correcta forma de cuantificar dicha sanción, y al cual su Señoría hizo caso omiso, por ende, esta debe ser causa suficiente para motivar la improcedencia de tal condena en contra de la demandada. Por las razones antes señaladas, es que la determinación tomada por parte del juzgador para condenar a la demandada al pago condenado vulnera en perjuicio de ésta parte los principios de congruencia y seguridad jurídica contemplados en el artículo 14 de nuestra carta magna y el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A este punto cabe mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 17 constitucionales, dichos preceptos señalan:

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

“...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su Servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

De conformidad con los preceptos legales antes invocados, es claro que el A Quo al dejar de atender la correcta forma de realizar el cálculo para cuantificar correctamente el monto procedente, obligación impuesta al juzgador, esto de conformidad con el contenido del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, en relación con las pruebas documentales ofrecidas y con las cuales se acredita la causa petendi de la parte accionante, contra la demandada, esta situación vulnera las reglas del procedimiento en perjuicio de mi mandante, lo anterior ya que dentro de la legislación aplicable al caso que nos ocupa, como lo es la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, la misma contempla la forma en que deberán ser calculadas las cantidades procedentes para la cuantificación de los intereses moratorios, y tal es el caso de que la sentencia que se combate resulta contraria a lo contemplado por la Legislación aplicable al caso toda vez que la misma se encuentra sin fundamentos ni motivación que soporten la determinación del C. Juez de Primera Instancia, en concreto tenemos que el juzgador es omiso en cumplir con lo establecido por este artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, pues omite en todo momento en exponer cuidadosamente los fundamentos de la operación aritmética realizada para la cuantificación de la cantidad procedente, esto toda vez que, únicamente se constrine a cuantificar los Intereses de un solo mes, esto sin aclarar de que mes se trato, así mismo procede a multiplicar el interés obtenido por 51 meses, de la misma manera sin especificar de cuales meses se trato, lo cual claramente arroja una cantidad errónea, toda vez que no se sigue lo establecido dentro del artículo ya mencionado en múltiples ocasiones, violando



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 112 /2023

5

con ello las reglas del procedimiento en perjuicio de esta parte. Lo anterior inclusive se traduce en una violación a los principios de equidad y seguridad jurídica que deben regir el procedimiento, siendo la correcta manera de realizar este calculo la siguiente:

1. Se toma como base la obligación principal asumida en el contrato, pero denominada en unidades de inversión.

Para obtener el costo de captación de pasivos denominados en Unidades de Inversión, se efectuó una consulta a la página del Banco de México <http://www.banxico.org.mx>.

2. La tasa aplicable o tasa de referencia, conforme a la cual se determinarán los intereses, resultará de multiplicar por uno punto veinticinco el costo de captación a plazo de pasivos denominados en unidades de inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista la mora.

3. Como los intereses moratorios se generan por día, desde aquel en que se hace exigible legalmente la obligación principal y hasta el día inmediato anterior a aquel en que se efectúe el pago, para determinar el interés deberá dividirse el resultado que se obtenga de la operación referida en el punto 2 (tasa de referencia) entre trescientos sesenta y cinco, esto será igual al interés moratorio diario.

4. Dicho resultado deberá multiplicarse por el número de días de cada mes de mora, obteniéndose así el interés moratorio de cada mes (fracción IV).

5. Aun cuando el citado artículo 276 no refiere expresamente dentro del mecanismo para cuantificar los intereses moratorios, la división de lo obtenido como interés moratorio de cada mes entre cien, lo cierto es que tal operación aritmética se encuentra implícitamente considerada dentro del propio numeral, al referirse éste a la tasa conforme a la cual se determinarán los intereses, porque una tasa equivale a un porcentaje X de un cien por ciento; luego, para que el resultado de las operaciones descritas efectivamente se vea reflejado como un porcentaje o tasa. debe, conforme a las reglas

matemáticas y a la fórmula para calcular el interés simple, dividirse entre el cien por ciento.

**6.** El interés moratorio de cada mes (una vez referido en porcentaje, o sea, dividido entre cien) se multiplicará por el monto de la suerte principal convertida en unidades de inversión (fracción I, segundo párrafo).

**7.** Al final, los resultados obtenidos deberán sumarse, para luego multiplicarse por el valor de las unidades de inversión al día inmediato anterior de la fecha de pago de la suerte principal, de acuerdo con lo previsto en la primera parte de la fracción I del artículo en comento y así obtener en pesos el monto total adeudado por intereses moratorios.

Se confirma lo anterior con la siguiente tesis aislada:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2001359

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1.7o.C.22 C (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI,

Agosto de 2012,

Tomo 2, página 1797

Tipo: Aislada

**INTERÉS MORATORIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 135 BIS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS. MECANISMO PARA SU CÁLCULO. (Se transcribe).**

Es de estricta aplicación lo dispuesto por el artículo 14 de nuestra carta magna al señalar que se deberán cumplir las formalidades del procedimiento, siguiendo un Juicio en apego a las leyes expedidas, razón por la cual, el A Quo en una total inaplicabilidad de las lógicas de la experiencia, y mayormente a lo establecido dentro de la legislación aplicable, se encuentra realizando un cálculo incorrecto de la cantidad procedente a condenar por concepto de intereses



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 112 /2023

7

moratorios, en franca violación a la seguridad jurídica que debe regir el procedimiento.

De acuerdo con el precepto legal antes invocado, existe una violación a los derechos humanos de mi representada, ya que no se cumple con lo estipulado en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, el A quo decide condenar a mi mandante al pago de una cantidad injusta e infundada, cuando de autos existen elementos que demuestran la manera de cuantificar y los plazos que deberán tomarse para realizar dicha cuantificación.

En este sentido, la violación a las reglas del procedimiento en perjuicio de mi mandante ocurre y encuentra su fundamento desde el momento en que el A Quo deja de atender la existencia de un procedimiento para realizar el correcto cálculo de la cantidad procedente para cubrir los intereses moratorios a que deberá ser condenada mi poderdante.

Sirve de apoyo el siguiente criterio

Registro digital: 165546

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: 1.40.C.48 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Enero de 2010, página 2123

Tipo: Aislada

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SU PREVISIÓN CONSITUCIONAL AO CAMBIA SU CARACTER DE DERECHOS PROCESALES. (Se transcribe).

Una vez manifestado lo anterior me permito expresar la siguiente:

**FUENTE DE AGRAVIO:** De conformidad con lo establecido e el III considerando de la sentencia que se impugna, el A quo resuelve lo siguiente:

III.- "... Por otra parte, el cálculo que la actora realiza respecto a la ecuación del  $1.25 \times 4.42$  (Costo de captación de Plazos a pasivos publicado por D.O.F) también resulta incorrecto, toda vez que dicho

COSTO DE CAPTACIÓN DE PLAZOS A PASIVOS, al mes de DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, mes en el cual cesó la mora del demandado, al consignar el pago de lo sentenciado, a la parte actora, equivalía a 4.33; por tanto, al multiplicar el factor  $1.25 \times 4.33$ , tenemos como interés el 5.4125.

Así pues, multiplicado el interés obtenido, en la forma señalada en el párrafo anterior, por la suerte principal actualizada al valor de UDIS, al mes de diciembre de dos mil diecinueve, se obtiene la cantidad de \$ 56,271.42 (CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.) los cuales multiplicados por los meses en que subsistió la mora, y que son 51 meses, y no 86 que reclama la actora, entonces se tiene que el interés moratorio que debe pagar la parte demandada, resulta en la cantidad de \$ 2,869,842.42 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 42/100 M.N.)...”.

Por tanto, se:

## **RESUELVE**

**SEGUNDO.** - Se condena a la demandada SEGUROS NACIONAL PROVINCIAL S.A.B. (G.N.P. SEGUROS), a pagar a la parte actora, \$2,869,842.42 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 42/100 M.N.). por concepto de INTERESES MORATORIOS. Importe que deberá pagar la demandada, en debida ejecución de la sentencia apercibida que de no hacerlo se procederá en su contra conforme a las reglas de ejecución forzosa para su pago.

De acuerdo a los argumentos vertidos por el A Quo en la sentencia que se recurre, la misma deviene en infundada en la letra de la ley, razón por la cual resulta violatoria del contenido del artículo 1077 el cual establece:

**Artículo 1077.-** (se transcribe).

La violación al contenido del precepto legal antes invocado radica en que el A Quo de manera por demás infundada y en total desapego de la letra de la ley, condena a mi representada a una



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 112 /2023

9

cantidad ilegalmente cuantificada, sin ningún fundamento, ni motivación que acredite esta sea la cantidad legal procedente a condenar, del pago de lo justo que adeuda a mi representada, forzando a mi representada a promover el presente recurso. Lo anterior, en razón de que esta parte allego medios de prueba suficientes para demostrar la cantidad procedente en la acción intentada, tal y como lo fue un calculo realizado de conformidad con lo establecido por el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, documentales que no fueron objetadas por la parte actora y por lo cual las mismas debieron cobrar pleno valor probatorio, toda vez que mantienen una íntima relación con las actuaciones del presente juicio, así como con el escrito de contestación de demanda. Lo anterior no obstante de haber ocurrido de dicha manera, ello fue inobservado por parte del juzgador, lo cual trajo como consecuencia una violación al contenido de los preceptos legales antes invocados, violación que generó la condena de la parte demandada, lo anterior no obstante de que, mediante los documentos descritos en líneas anteriores, se realizo y acredito la correcta cantidad a indemnizar conforme a la legislación vigente.

Al efecto, la sentencia que se impugna señala lo siguiente:

*"al mes de diciembre de dos mil diecinueve, se obtiene la cantidad de \$56,271.42 (CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.) los cuales multiplicados por los meses en que subsistió la mora, y que son 51 meses..."*

De conformidad con lo resuelto por el A Quo en la resolución interlocutoria que se recurre, se deja evidenciada la falta de aplicación de lo contemplado por el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, pues resulta evidente que el Juez se encuentra multiplicando los intereses que estableció en \$56,271.42., por un total de 51 meses, siendo que ese no es el procedimiento para cuantificar establecido dentro del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, pues ante todo no se debe perder de vista que las tasas van cambiando a diario por lo cual resulta ilógico pretender multiplicar un interés ya obtenido por un total de 51 meses, lo cual únicamente se traduce en la notoria violación al debido proceso que está generando un agravio a mi representada, cobra especial relevancia el siguiente criterio,

que se trata de una jurisprudencia emitida por nuestros más altos Tribunales:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2021943

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Laboral

Tesis: 1.140. T. J/5 L (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 77, Agosto de 2020,

Tomo VI, página 5948

Tipo: Jurisprudencia

TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, DEBIDO PROCESO Y MOTIVACIÓN ADECUADA. SON DERECHOS HUMANOS QUE LAS JUNTAS LABORALES TRANSGREDEN AL INCUMPLIR CON LA EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA DEL LAUDO. (Se transcribe).

Como se ha mencionado anteriormente, el C. Juez de Primera Instancia fue omiso en aplicar correctamente lo estipulado dentro del artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, generando un perjuicio a la parte demandada.

Por lo anterior, se deja acreditada la incorrecta aplicación de la Legislación vigente, situación que es violatoria de los derechos de mi representada por parte del C. Juez de Primera Instancia, quien no obstante de tener pleno conocimiento del contenido del mencionado artículo aplicable, no obstante lo anterior, sin fundamento, ni derecho alguno dicta sentencia condenatoria, sin fundar está en legislación alguna o por lo menos sin explicar de forma congruente su método para llegar a dicha cantidad condenada, lo cual genera un estado de indefensión de mi representada al no poder controvertir esta de una manera correcta.

Ahora bien, este H. tribunal de alzada deberá considerar si el C. Juez de Primera Instancia realizó una correcta valoración y aplicación de las pruebas que obran en autos, así como de la legislación vigente, lo anterior en razón de que esto acredita la mala



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 112 /2023

11

aplicación por parte del c. Juez de lo establecido por el artículo 276, situación que a todas luces fue errada por el C. Juez de Primera Instancia, pues es claro que existía un procedimiento a seguir para llegar a una correcta cantidad a condenar.

Preciso hacer notar a sus señorías la falta de congruencia de la cual carece la sentencia que se combate, así como la falta de fundamentación y motivación de la misma, pues simplemente fue más fácil para el C. Juez de Primera Instancia omitir realizar una correcta aplicación del proceso para cuantificar la cantidad de interés moratorio, quizás por la carga de trabajo, pero ello constituye razón suficiente para acreditar **la violación procesal de la cual fue víctima mi representada.**

Por las razones de hecho y derecho expuesto a lo largo del presente agravio es procedente se revoque la sentencia que se impugna y al efecto se realice una correcta cuantificación de la cantidad de interés moratorio a indemnizar.

**SEGUNDO.** - La sentencia que se recurre resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 1077 del código de Comercio, así como de los principios de congruencia, exhaustividad y seguridad jurídica que deben regir el procedimiento, lo anterior sin perjuicio de que la sentencia que se recurre deviene en imprecisa e incongruente con las constancias de autos, aunado a lo anterior la misma se encuentra indebidamente fundada en la letra de la ley al dejar de atender que de conformidad con lo establecido en el artículo 1077 del citado Código, mismo que a la letra establece:

**Artículo 1074.-** (se transcribe).

De esa forma, es más que claro que el C. Juez se encuentra dictando y emitiendo una sentencia incongruente, infundada e inmotivada, al no especificar con detalle, cual fue el procedimiento que realizo para llegar a la cuantificación de la cantidad a la cual condeno a mi representada, violentando así los derechos de mi poderdante, dejándola en un estado de indefensión para poder controvertir este cálculo, pues a la fecha se desconoce cómo es que se realizó el mismo.

Así mismo en autos obra el documento de la contestación al

incidente planteado por la parte actora, mediante el cual mi representada presenta su cálculo de indemnización, realizado de conformidad con lo contemplado por el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, como los C. Magistrados de esta H. Sala podrán corroborar, este es el cálculo correcto, en estricto apego a lo contemplado por el artículo 276 antes mencionado, al cual debió ser condenada mi representada pues el mismo se encuentra realizado en total aplicación de la Legislación vigente.

En síntesis, resulta que se encuentra acreditado que existe un agravio, una violación evidente en perjuicio de mi representada, debido a una incorrecta aplicación de lo contenido en el artículo 276, más importante aún es que dentro de la sentencia que se combate existe una total y evidente falta de fundamentación y motivación que acrediten la procedencia de la cantidad obtenida por el C. Juez de Primera Instancia, pues se reitera que se ha manifestado con anterioridad cual es el correcto proceso para realizar el cálculo y obtener la cuantificación, esto fue robustecido con la jurisprudencia citada, misma de la cual se puede observar con meridiana claridad el mismo procedimiento, situación que no fue atendida por el C. Juez de Primera Instancia, siendo que es notorio que simplemente se constricto a multiplicar un interés, del cual fue omiso en especificar como fue obtenido y multiplicar este por 51 meses, sin especificar el porqué, cuales meses, o por que corresponde a multiplicar por 51 meses, en una flagrante y notoria violación al debido proceso, evadiendo así la congruencia, la fundamentación y la motivación con la cual deberán ser dictadas todas las sentencias, realizando una improcedente cuantificación, y ante ello, es claro que el C. Juez de Primera Instancia simplemente omitió realizar el correcto procedimiento para la correcta cuantificación de la cantidad correcta a indemnizar, de la misma forma fue omiso en analizar la plantilla proporcionada por mi representada para cotejar por lo menos la correcta forma de cuantificar, la cual acredita y demuestra la correcta procedencia de la cantidad a indemnizar y por ende, queda demostrada la existencia de una violación procesal, que causa un agravio a mi representada, pues en su caso que debió haber sido impuesta una condena fundada y motivada de conformidad con lo establecido por el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

Atentos al precepto legal antes citado, dentro del mismo se establece la correcta forma para realizar el cálculo para cuantificar la cantidad a indemnizar, así mismo resulta notorio que el C. Juez de Primera Instancia fue omiso en todo momento en especificar la forma o procedimiento mediante el cual obtuvo la cantidad a condenar. para comenzar de los \$56,271.42, cantidad que obtiene de supuesto interés sin especificar a qué meses o que plazo, o como es que obtiene esta cantidad, así mismo procede a multiplicar esta por 51 meses, de la misma forma sin especificar por que 51 meses, cuales 51 meses, a qué periodo corresponden estos y el por qué se debe multiplicar el interés anterior por este plazo, ni mucho menos el por qué o cual es la Legislación que aplico que motiva multiplicar la cantidad obtenida previamente por 51 meses; sin que esto haya sucedido es que se acredita el agravio sufrido por mi representada, pues en todo momento se encuentra en un estado de indefensión al desconocer el proceso o al menos la legislación aplicable para realizar dicha cuantificación, de esta manera nos encontramos ante una evidente violación en un total perjuicio en contra de mi representada, pues en ningún momento se está siguiendo el proceso aplicable y en su caso el C. Juez de manera arbitraria condena a mi poderdante al pago de una cantidad, por demás ilegal de la cual se desconoce totalmente el proceso mediante el cual fue obtenida, incumpliendo con el proceso establecido, y aún de mayor importancia, la Autoridad Responsable está violando además de las Garantías de Seguridad Jurídica y la Exacta Aplicación de la Ley, la de Audiencia, respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate, sin desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la

fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Cobrando aplicación el criterio jurisprudencial siguiente:

Registro No. 176546

Localización;

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Diciembre de 2005

Página: 162

Tesis: 1a./J. 139/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.(Se transcribe).

En ese orden de ideas, se tiene por acreditado que la sentencia que hoy se combate resulta infundada, inmotivada y contraria a derecho.

Ahora bien, una resolución resulta improcedente cuando no encuadra en la letra de la ley o bien cuando carece de todo sustento legal que acredite la procedencia de la misma, tal y como sucedió en el caso que nos ocupa. De conformidad con el contenido de la sentencia, de la misma se desprende que no existe un proceso establecido por el cual el C. Juez de Primera Instancia hubiera establecido el proceso a seguir para la obtención del interés moratorio para condenar a mi representada, sin embargo, en autos obran suficientes pruebas para acreditar cual es el método correcto a seguir para realizar el cálculo de esta suerte y los plazos para realizar este cálculo, mismos que fueron establecidos dentro de la sentencia definitiva y la cual no fue combatida por la parte actora mostrando su conformidad con esta.

Bajo estas consideraciones, existe evidencia suficiente de que el C. Juez de primera instancia no realizó una correcta aplicación de la Legislación, ni del procedimiento a seguir para obtener el cálculo



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 112 /2023

15

procedente, así como no aplico las máximas de la lógica y la experiencia, y simplemente se apegó a elaborar un cálculo arbitrario, lo cual es a todas luces una total y evidente violación de los derechos consagrados en nuestra carta magna en contra de mi representada, dejándola en un estado de indefensión incapaz de poder controvertir de una correcta manera la sentencia que se combate.

Por las razones de hecho y derecho expuesto a lo largo del presente agravio es procedente se revoque la sentencia que se impugna y al efecto se emita un nuevo cálculo de los intereses moratorios a los que deba ser condena mi representada.

**TERCERO.** - La sentencia que se recurre resulta violatoria de lo dispuesto por el artículo 1077 del Código de Comercio, lo anterior en razón de que la sentencia que se recurre deviene en incongruente ya que el A quo, declara improcedente el cálculo de mi representada, sin fundar ni motivar de manera congruente la sentencia, pues de la sola apreciación de esta se podrán percatar sus Señorías que resulta ambigua e insuficiente, puesto que no existen o al menos no menciona los artículos en los cuales supuestamente basa su criterio para realizar el cálculo de los intereses moratorios a los cuales condena a mi poderdante, de esta manera resultan inaplicables e inoperantes en los términos que pretende, así mismo la jurisprudencia que ha sido citada establece el procedimiento correcto para el cálculo de los intereses moratorios, lo anterior a efecto de que la sentencia tuviera congruencia entre lo probado y lo resuelto por el juzgador.

El no haber sido clara, concisa, fundada y motivada la sentencia que se combate, implica la existencia de una incongruencia de lo resuelto por parte del A quo y particularmente la autoridad responsable no genera la valoración y aplicación correcta y completa de lo establecido por el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, pero además se abstiene de fundar y motivar del porque llego a la conclusión de multiplicar un interés que ya obtuvo por un plazo de 51 meses, sin establecer a que meses de que anualidad corresponden estos, no llevó a cabo la fundamentación y motivación respecto de lo establecido en la Legislación y en la sentencia definitiva, pues dentro de esta se observa claramente cuál es el plazo que deberá ser considerado

para realizar el cálculo de los intereses moratorios a que deberá ser condenada mi representada, lo anterior resulta ser así por virtud de que conforme la condena que le fuera impuesta a la compañía de seguros que represento, mediante sentencia dictada con fecha 01 de junio de 2018, es que de la referida sentencia en lo relativo a los intereses moratorios se desprende:

*"Por lo que resulta procedente, condenarlo al pago de la cantidad de \$863,000.00 en que fue asegurada por daños materiales pérdida total, el vehículo identificado como SUBURBAN BLANCA con NÚMERO DE IGNSK8KC7FR303927, a que se refiere la póliza 137654703; así también, al pago de intereses moratorios generados a partir de la fecha del siniestro y hasta el momento en que se realice el pago de la cantidad reclamada en el inciso A, de la demanda."*

Teniendo así claramente y sin lugar a dudas que el cálculo se deberá realizar hasta la fecha en que fue realizado el pago de la cantidad del inciso A, teniendo que el inciso A fue la suerte principal y que la misma ya había sido pagada; entonces es así que, el Juez deberá tomar en cuenta los plazos ya fijados mediante sentencia firme y no podrá, ni deberá sobrepasar estos, en todo caso, de existir una inconformidad respecto de la parte actora con esta circunstancia se deberá tomar en cuenta que el plazo para combatir dicha sentencia ya excedió el plazo contemplado en exceso y ello solo acredita la conformidad de la parte actora con lo condenado.

En ese orden de ideas, es imposible que pudiera existir un error, o alguna variación a los plazos establecidos dentro de la sentencia definitiva, mediante los cuales deberá realizarse el cálculo del interés moratorio para condenar a mi representada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Registro digital: 209752

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Octava Época

Materias(s): Civil

Tesis: XX. 393 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, diciembre



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 112 /2023

17

de 1994, página 388

Tipo: Aislada

INCIDENTE DE LIQUIDACION DE INTERESES. LA PLANILLA PRESENTADA POR EL ACTOR NO DEBE REBASAR, MODIFICAR O ANULAR LAS BASES DECIDIDAS EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. (Se transcribe).

Por las razones anteriormente expuestas, y al dejarse evidenciada dicha transgresión, es por ello que resulta procedente se declare fundado el presente agravio y al efecto se ordene la revocación de la sentencia en los términos antes mencionados, resultando aplicables los siguientes criterios, los cuales ilustran la obligación de que la autoridad responsable debió resolver todo lo propuesto por las partes de manera exhaustiva:

Registro digital: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1.40.C.2 K (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772 Tipo: Aislada

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. (Se transcribe ).

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

Registro digital: 168546

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: VI.2o.C. J/296

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Octubre de 2008, página 2293

Tipo: Jurisprudencia

SENTENCIAS. SU CONGRUENCIA. (se transcribe).

Aunado a lo anterior, se solicita a sus Señorías tener en cuenta que, el control de convencionalidad es un principio articulado con

estándares y reglas provenientes de sentencias de tribunales internacionales, con el derecho interno y con la garantía de acceso a la justicia, como una herramienta eficaz y obligatoria para los jueces nacionales y para hacer efectivos los derechos humanos.

Los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un **control de convencionalidad de oficio del orden jurídico, conforme al cual, pueden implicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea Parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana.** Lo anterior tiene sustento en el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2021124, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias (s): Constitucional, Común, Tesis: XIX.1o. J/7 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III, página 2000, Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. (Se transcribe).

Así mismo, no debe de perderse de vista que mi representada, aunque sea una persona moral eso no implica que no pueda solicitar se respeten sus derechos humanos, como en este caso su derecho humano de tener un proceso judicial con igualdad, argumento que se refuerza con el siguiente criterio.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2008584 Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

Tesis: P./J. 1/2015 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I, página 117  
Tipo: Jurisprudencia

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MAS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES. (Se transcribe).”

--- Por su parte, la actora EMPRESAS \*\*\*\*\* , por conducto de su poderada la C. \*\*\*\*\* , en su escrito de **apelación adhesiva**, fechado el uno (01) de junio de dos mil veintitrés (2023), visible a fojas de la 46 a 54 del presente toca, expuso lo siguiente:

“A G R A V I O S:

**ADHESION AL RECURSO DE APELACION**

Por lo que con fundamento en el artículo 1337 fracción II, del código de comercia en vigor, en este acto ME ADHIERO AL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR \*\*\*\*\* , PARA EFECTOS DE REFORZAR LA RESOLUCION INCIDENTAL DICTADA EN FECHA 03 DE MAYO DEL AÑO 2023, POR EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA EL RAMO CIVIL, DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL, Y LO HAGO DE LA SIGUIENTE FORMA:

Que de acuerdo a lo ya controvertido con antelación por la suscrita en la contestación del recurso que nos ocupa, es que se puede ver con claridad que en el artículo invocado en su fracción I, establece la forma aritmética para determinar el interés moratorio, el cual fue determinado así, tal y cual lo multiplico y determino el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, en considerando TERCERO, de la resolución, incidental, por lo que el recurrente del recurso de apelación que se dice agraviado, se encuentra a todas luces en un evidente error, ya que la autoridad que resuelve el Incidente, lo hizo estrictamente apegado a derecho, entonces este agravio resulta infundado, Inoperante, ya que en dicha resolución incidental no se le violentan las garantías constitucionales que

invoca, artículos 14 y 16, mas b len su pretensión en el presente recurso resulta ser subjetiva, pues no indica con claridad en que parte o punto resolutivos, de las constancias que integran la resolución incidental, en sus considerandos, existiere la incongruencia, ni la falta de claridad, ni la violación a las garantías constitucionales que invoca, de las mismas constancias.

Y que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1077, del código de comercio en vigor establece al pie de letra:

todas las resoluciones, sean decreto de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas, y congruentes con las partes, resolviendo sobre todo lo que estas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio, o a simple instancia verbal del Interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas, también deben ser claras, precisas y congruente con las demandas, y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando, o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que haya sido objeto del debate cuando estos hubieran sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los 8 días siguientes aquel que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Solo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de 8 días mas, para los dos fines, ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar cuando proceda dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencias eran necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.”



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

--- Así pues una vez analizado el precepto antes invocado y descrito, es que se puede comprender que las constancias que integran la resolución incidental dictada por el C. Juez Primero de Primera Instancia del Ramo Civil, del Quinto Distrito Judicial, en el capítulo de RESULTANDOS, EN LOS PUNTOS PRIMERO, Y SEGUNDO, fue muy claro y preciso, así también en cuanto a la expresión tacita de los CONSIDERANDOS. -PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, toda vez que estos contlenen en forma clara y cronológica, todas las actuaciones que se ventilaron por ambas partes en el citado incidente de intereses, motivación que resulta ajustada al derecho procesal que se invoca, y de la cual se procedió a RESOLVER.

Mas aún cuando la suscrita oferte en dicho Incidente lo siguiente:

Documental consistente en dictamen pericial contable, a cargo del Contador Público \*\*\*\*\* , quien realizo dictamen y cuantificación de intereses moratorios, al cual se le dio valor pleno.

Instrumental de actuaciones.- de todas las actuales que arrojen beneficio a los intereses jurídicos de la suscrita actora.

Luego entonces es que, debo hacer mención que la parte demandada \*\*\*\*\* , no ofertó prueba alguna que fortaleciera su dicho en la contestación de la demanda incidental, y tampoco compareció a la audiencia virtual de ofrecimiento de pruebas el día señalado 26 de abril del año 2023, y la suscrita si oferte las pruebas en tiempo y forma, es por lo que el C. Juez Primero de primera instancia del ramo civil, resolvió con el debido sustento jurídico el incidente de intereses moratorios, motivo por el cual me adhiero al recurso de apelación para efectos de que Usted H. Magistrado de la Sala en materia Civil y Familiar, del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, tenga a bien declarar firme la resolución incidental de fecha 03 de mayo del año 2023, considerando a su vez que la cantidad por la cual fue condenada la parte demandada, fue calculada hasta dicha fecha, y que de esa fecha hasta que se realice el pago de los intereses moratorios, estos se siguen devengando, tal y cual fue establecido en el punto resolutivo CUARTO de la resolución dictada en segunda instancia en fecha 01 de junio del año 2018.

Por lo que con el debido respeto solicito a Usted C. Magistrado de la Sala Colegiada en materia Civil y Familiar, del H. Supremo tribunal de Justicia en el Estado, que en el momento procesal oportuno tenga a bien resolver el presente recurso DECLARANDO FIRME LA RESOLUCION INCIDENTAL DICTADA EN FECHA 03 DE MAYO DEL AÑO 2023, POR EL C. JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL. TODA VEZ QUE SE ENCUENTRA AJUSTADA A DERECHO.”

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios, conviene destacar que el presente recurso de apelación, por su naturaleza se rige conforme al principio de estricto derecho, sin que sea procedente la suplencia oficiosa de la queja en los agravios, en términos de lo dispuesto por el artículo 1o., del Código de Procedimientos Civiles, ya que no existe constancia en autos, de que alguna de las partes se ubique en la hipótesis de ser menor de edad, incapaz o adulto mayor en estado de vulnerabilidad. -----

--- Así también, que de autos en lo que aquí intesesa, se observa lo siguiente: -----

--- **1).-** Que en la sentencia definitiva de primera instancia, dictada en el juicio principal el cinco (05) de octubre de dos mil diecisiete (2017), el juez de primer grado declaró improcedente la acción; así también, que fue revocada en segunda instancia por los magistrados de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, mediante resolución número 168 (ciento sesenta y ocho), del uno (01) de junio de dos mil dieciocho (2018), dictada en el toca número 176/2018, que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** Se declaran inoperantes por una parte y esencialmente fundados por otra, los agravios expuestos por la Licenciada \*\*\*\*\* , apoderada de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

\*\*\*\*\*, en contra de la sentencia del cinco de octubre de dos mil diecisiete, dictada por la Titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas. -----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la sentencia recurrida a que alude el punto resolutivo anterior, y en su lugar se dicta otra, en los siguientes términos:

“--- PRIMERO.- Se declara procedente el juicio ordinario mercantil, promovido por la C. LICENCIADA \*\*\*\*\*, apoderada legal de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* -----

--- SEGUNDO.- Se declara que la parte actora probó parcialmente su acción y el demandado no acreditó sus excepciones, en consecuencia: -----

--- TERCERO.- Se condena al demandado \*\*\*\*\*, a pagar a la parte actora, la cantidad de \$863,000.00 en que fue asegurado el vehículo identificado como SUBURBAN BLANCA con NÚMERO DE IGNSK8KC7FR303927, a que se refiere la POLIZA: 137654703, apercibido de que en caso de no hacerlo, se aplicarán las reglas de la ejecución forzosa. -----

--- CUARTO.- Se condena a la demandada, al pago de los intereses moratorios, generados a partir de la fecha en que ocurrió el siniestro, hasta que realice el pago, cuantificables en vía incidental y en ejecución de sentencia, tomando como base la cantidad de \$863,000.00 en que fue asegurada dicha unidad. -----

--- QUINTO.- Se absuelve a la demandada, del pago de la cantidad de \$400,000.00 (CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), que se le reclamó en el inciso C, de las prestaciones de la demanda, en virtud de no haberse acreditado en autos. -----

--- SEXTO.- Se declaran compensadas las costas en primera instancia. -----

--- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...”

--- **TERCERO.-** No se hace especial condena, al pago de los gastos y costas en esta segunda instancia, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-”

(fojas 474 a 501).

--- **2).-** Que contra tal determinación, **la parte demandada**, promovió juicio de amparo **Directo ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con**

**sede en esta ciudad capital, registrándose con el número 506/2018**, donde mediante resolución del veinticinco (25) de enero del dos mil diecinueve (2019), se determinó que la Justicia de la Unión **no ampara ni protege a \*\*\*\*\***, contra el acto que reclamó de la Segunda Sala Colegiada, consistente en la resolución del uno (01) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el toca 176/2018. (fojas 503 a 519).

-----  
 --- **3).**- Que por escrito del dos (02) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el C. \*\*\*\*\* , apoderado de la parte demandada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , compareció a exhibir 2 (dos) cheques identificados con los números 0126118 y 0126119, con vigencia de noventa días, ambos de fecha tres (03) de julio de dos mil diecinueve (2019), de la cuenta numero 70001798586, a cargo de México Citibanamex, a efecto de pagar la cantidad líquida establecida en la sentencia, como suerte principal. (fojas 539 a 541). -----

--- **4).**- Por auto del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que obra a fojas 544, la juzgadora **determinó que ambos cheques representan el cumplimiento al resolutive tercero de la sentencia, en cuanto al pago de la suerte principal correspondiente a \$863,000.00 (ochocientos sesenta y tres mil pesos 00/100 m.n.)**, expresando que la actora tiene expedito su derecho para cuantificar los intereses a que se refiere el **resolutive cuarto de la sentencia**; otorgándole a la actora, el término de tres días, para que manifieste si se opone a recibir el monto de lo consignado, en la inteligencia de que se trata del cumplimiento



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

parcial de la sentencia, únicamente del resolutivo tercero. (fojas 544). -----

--- **5).- Consta también, que por auto del uno (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a solicitud del apoderado de la parte demandada, se autorizó por la juzgadora, la devolución de los cheques anteriormente citados, y se le otorgó un término de 15 (quince) días para sustituirlos y depositar tales cantidades mediante certificados de depósito, y que fueron entregados el cinco (05) de octubre de dos mil diecinueve (2019). (fojas 554 y 555) -----**

--- **6).- Consta que la parte demandada, consignó a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, ante el Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, los **certificados de depósito números 381 y 382, que amparan la cantidad de \$259,434.00 (doscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 00/100 m.n.) y \$603,566.00 (seiscientos tres mil quinientos sesenta y seis pesos 00/100), respectivamente;** y que dichos certificados de depósito, a solicitud de **\*\*\*\*\***, apoderada de la empresa citada, **se entregaron a la C. Lic. \*\*\*\*\***, el veintidós (22) de enero de dos mil veinte (2020), quien firmó de recibido ante la presencia judicial. (fojas 569 a 575).  
-----

--- **7).- PRIMER INCIDENTE:** La C. **\*\*\*\*\***, apoderada de la parte actora en el juicio principal, **promovió incidente de liquidación de sentencia (PRIMER INCIDENTE)**, respecto de los intereses moratorios a que fue condenada la parte demandada en el resolutivo cuarto de la sentencia del uno (01) de junio de dos mil diecinueve (2019), dictada en el toca 176/2018, conforme a lo establecido por el artículo 276 de la Ley de Seguros y

Fianzas, por la cantidad de \$3'559,270.65 (tres millones quinientos cincuenta y nueve mil doscientos setenta 65/100 m.n.), a razón del 6% anual sobre la suerte principal. **(formandose el cadernillo respectivo)**. -----

**8).**- El veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020), **se aprobó el incidente de liquidación de intereses moratorios señalado en el inciso anterior**, y se condenó a \*\*\*\*\*  
 a pagar a la actora la cantidad de \$3'559,270.65 (tres millones quinientos cincuenta y nueve mil doscientos setenta pesos 65/100 M.N.), por concepto de actualización de suerte principal e intereses moratorios, en la inteligencia de que de dicha cantidad, deberá restarse el pago realizado por la demandada de \$863,000.00 (ochocientos sesenta y tres mil pesos, recibido por la actora como suerte principal. -----

**9).**- La resolución incidental anteriormente citada, fue revocada por **esta Séptima Sala Unitaria, dictada en el toca número 11/2021, en la** resolución del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por considerar que en la especie, **había operado la caducidad de la instancia**, en términos de lo previsto por el artículo 1076 del Código de Comercio, por haber transcurrido más de 120 días de inactividad procesal, dejando en consecuencia, a salvo los derechos de la parte actora incidentista, para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, si así conviniere a sus intereses. (fojas 601 a 616).-

**10).**- Constituye un hecho notorio para quien esto resuelve, porque consta en el expediente electrónico del Toca número 11/2021, del índice de ésta Séptima Sala, que contra tal determinación, **la parte actora incidentista, promovió juicio de Amparo Indirecto número 624/2021**, ante el Juzgado Décimo Segundo de Distrito,



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

donde por resolución del trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), **se le negó el Amparo y la Protección de la Justicia Federal a la quejosa**, quien inconforme, interpuso demanda de **Amparo en Revisión** ante el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimonoveno Circuito, radicándose con el número: **284/2021**, donde sentencia emitida el **catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)**, se confirmó la sentencia dictada por el Juez de Distrito. -----

--- **11).- SEGUNDO INCIDENTE:** por escrito presentado ante la oficialía común de partes el **ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, la C. Licenciada \*\*\*\*\* , apoderada de la parte actora, **promovió EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN Y PAGO DE INTERESES MORATORIOS**, en contra de la **demandada \*\*\*\*\***, de quien reclamó lo siguiente:

**“PRETENCIONES:**

**A.** el pago de la cantidad de \$ 7,070,345.47 (siete millones setenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos 47/100 moneda nacional) por concepto de interes moratorio de tipo legal, que se calcularon desde el día del siniestro, siendo el día 07 de octubre del año 2015, hasta el día 04 de octubre del 02022, fecha del cálculo que se anexa, más los que se siguen venciendo hasta su total liquidacion, esto de acuerdo a lo establecido en punto resolutive cuarto de la sentencia de fecha 01 de junio del año 2018.

**B.** el pago de los gastos y costas que se originen con la presente tramitación.

Es por lo anterior que me permito fundar y motivar el presente incidente, por lo que en acto seguido procedo a manifestar:

Que en fecha 01 de junio del año 2018, el tribunal de alzada, resolvió el recurso de apelación interpuesto por la suscrita, en contra de la sentencia dictada por su **senoría en primera instancia, el cual resuelve a favor de la suscrita en**

**representación de \*\*\*\*\* y condenó a la demandada denominada \*\*\*\*\* , en el PUNTO RESOLUTIVO **CUARTO** DE LA SENTENCIA, AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS DE TIPO LEGAL DESDE LA FECHA DEL SINIESTRO HASTA SU TOTAL LIQUIDACION.**

Asi pues de lo anterior es que se toma como base para establecer los interes moratorio de tipo legal, la cantidad de \$863,000.00 (OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES MIL ESOS 00/100 M.N) **suerte principal que ya fue pagada a la suscrita**, pero que se toma como base para calcular los intereses moratorios, haciendolo a continuación basado en las siguientes ecuaciones y preceptos legales:

**ECUACION:**

**La actualización consiste en denominar en unidades de inversión (udis) la obligación principal de la aseguradora, a la fecha que venció el plazo para cumplirla y su pago se hara al valor actual de la unidad de inversion udis).**

Se denomina en ( udis) la obligación principal correspondiente a los \$ 863, 000 (ochocientos sesenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional) que a la fecha oscila en 7.549611 pesos, y nos da la suma asegura a actualizada de \$ 1, 229, 304.59 (un millón doscientos veinte nueve mil trescientos cuatro pesos 59/100 moneda nacional).

Y para calcular el interes moratorio se realizó la siguiente ecuación:  $1.25 \times 4.42$  (costo de captación de plazos pasivos y publicado por el (D.O. F.) = nos da como resultado el factor para dterminar el interes moratorio mensual y lo es de 5.5250 % .

Realizando la siguiente ecuación \$ 1, 229, 304, 59 (un millón doscientos veinte nueve mil trescientos cuatro pesos 59/100 moneda nacional)  $\times$  5.5250 % nos da como resultado el interes moratorio mensual de: \$ 67,919.08 (sesenta y siete mil novecientos diecinueve pesos 08/100 moneda nacional ).

Y se multiplica el interés mensual por 86 meses calculados al 31 de octubre del año 2022, el cual nos da un monto de % 5, 841, 040.88 (cinco millones ochocientos cuarenta y un mil cuarenta pesos 88/100 mone da nacional) mas la suma de los 1, 229, 304.59 (un millón doscientos veintinueve mil doscientos cuatro pesos 59/100 moneda nacional) nos da un resultado total de \$ 7,070, 345, 47 (siete millones setenta mil trescientos cuarenta y cinco pesos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 112 /2023

29

47/100 moneda nacional, mas los que se siguen devengando hasta su total liquidación.

(fojas 1 a 4 del cuaderno incidental).

--- **12).**- El C. **Licenciado \*\*\*\*\***, apoderado de la parte demandada **\*\*\*\*\***, en su escrito de desahogo de vista, en esencia manifestó: **que se declare infundada la planilla de liquidación de intereses promovida por la parte actora**, por resultar oscura y temeraria, así como usuraria, **mediante la cual se pretende cuantificar los supuestos “Intereses moratorios”** que la Compañía de Seguros le debe por el **período del siete (07) de octubre de dos mil quince (2015) al cuatro (04) de octubre de dos mil veintidós (2022)**, aduciendo que conforme a la condena que le fuera impuesta a su representada en la sentencia dictada el uno (01) de junio de dos mil dieciocho (2018), en lo relativo a intereses se determinó: “Por lo que resulta procedente, condenarlo al pago de la cantidad de \$863,000.00 en que fue asegurada por daños materiales perdida total, el vehículo identificado como SUBURBAN BLANCA con NUMERO DE IGNSK8KC7FR303927, a que se refiere la póliza 137654703, así como también, al pago de intereses moratorios generados a partir de la fecha del siniestro y hasta el momento en que se realice el pago de la cantidad reclamada en el inciso A, de la demanda.”; por lo que, refiere, **que en la sentencia se estableció de manera clara que los intereses solo serían cuantificados hasta la fecha en que su representada diera cabal cumplimiento con su obligación de pagar la suerte principal**, lo que dice, da como resultado la cantidad de \$250,321.52 (DOSCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS VEINTIUN PESOS 52/100 MONEDA NACIONAL);

que la cantidad pretendida por la actora resulta irrisoria y usuraria, sobre una temporalidad que ya no resulta aplicable, **porque ya le fue cubierto el concepto de suerte principal.** (fojas 22 a 42 del cuaderno incidental). -----

--- **13).- El tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se dictó la resolución interlocutoria materia del presente recurso de apelación, en la que se APROBÓ LA LIQUIDACIÓN DE INTERESES** a cargo de la sentenciada **\*\*\*\*\***, por la cantidad de \$2,869,842.42 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 42/100 M.N.) y no por la cantidad de **\$7`070,345.47 (SIETE MILLONES SETENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 47/100 M.N.), reclamada por** la actora, toda vez que su cálculo resultó erróneo. Por considerar en esencia:

- ✓ Que conforme a lo previsto por el artículo 1348 del Código de Comercio, y lo dispuesto por el artículo 276 de la LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS, aplicable a la fecha del siniestro (2015), **la suerte principal a la que fue condenado a pagar la demandada, \*\*\*\*\*** **\*\*\*\*\***, lo fue por **\$863,000.00**, cantidad que una vez convertida a UDIS, al valor que oscila en el mes de **septiembre del dos mil quince (2015), fecha del siniestro), era de 5.30, obteniendo como resultado 162,830.19 (UDIS).**
- ✓ Que dicha cantidad, debe ser actualizada al mes de **DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE**, en que se realizó el pago de la suerte principal, ya que hasta esa fecha, la demandada incurrió en mora.
- ✓ Que al **DIEZ (10) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE (2019)** en que la demandada exhibió el pago de la suerte principal, el valor de la UDIS, era de **6.384914**, que multiplicada por 162,830.19 que es el total que en udis representa la suerte principal, da como resultado la cantidad de **\$1,039,656.75 (UN**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 112 /2023

31

MILLON TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 75/100 M.N.).

- ✓ Que la suerte principal actualizada al valor de UDIS, al mes de diciembre de dos mil diecinueve, se obtiene la cantidad de **\$56,271.42 (CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.)**, los cuales multiplicados por los **51 meses en que subsistió la mora (no 86 que reclama la actora)**, se tiene que el interes moratorio que debe pagar la parte demandada, es por la cantidad de **\$2,869,842.42 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 42/100 M.N.)**.

--- **CUARTO.-** Precisado lo anterior, por cuestión de técnica, se analizarán primero los agravios **de la apelación principal interpuesta por el C. Lic. \*\*\*\*\***, en representación de la parte demandada **\*\*\*\* \***, ya que en caso de resultar fundados, conducen a la revocación o modificación de la resolución recurrida; por lo que previo a ello, en su caso, se estudiarán los conceptos de inconformidad vertidos por la apoderada de la parte actora C. **\*\*\*\*\***, en su escrito de **apelación adhesiva**, cuyo objeto consiste en que la parte favorecida con la resolución apelada, esté en posibilidades de mejorar los argumentos del Juez, a fin de sustentar o mantener en iguales condiciones lo que se le concedió, es decir, que el fallo relativo subsista en sus términos y adquiera mayor fuerza persuasiva, pero no el de variar alguna determinación desfavorable al apelante en adhesión, pues para ello tendría expedito el derecho a un recurso de apelación principal. -----

--- Lo anterior es así, tomando en cuenta **que los incidentes de liquidación de intereses moratorios**, tienen como objetivo **determinar con precisión la cuantía de las prestaciones a que quedaron obligadas las partes en el juicio**, en términos del

artículo 1348 del Código de Comercio, pesa sobre el juzgador la obligación de examinar de oficio, que la planilla de liquidación presentada por la parte actora incidentista se ajuste a la condena decretada en la sentencia, **aún cuando no medie oposición del vencido**, previo análisis de su comprobación y justificación, **para decidir en forma justa la cantidad líquida que debe pagar el deudor**, con base en los elementos allegados al juicio y al procedimiento incidental, sin modificar, anular o rebasar los principios fundamentales de invariabilidad de la litis incidental, de congruencia, e inafectabilidad de las bases de la cosa juzgada. -----

--- Así, **se analizan en conjunto aunque en un orden diverso al que fueron expuestos, los conceptos de agravio vertidos por la parte demandada incidentista apelante**, en virtud de que refieren a la violación en su perjuicio del artículo 1077 del Código de Comercio y 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, al establecer la condena en su contra, numerales que respectivamente establecen:

**“Artículo 1077.-** Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes



a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente.

Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente.

Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley.”

**“ARTÍCULO 276.-** Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de

los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora; **III.** En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

**IV.** Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

**V.** En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

**VI.** Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

**VII.** Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

**VIII.** La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a)** Los intereses moratorios;
- b)** La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c)** La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

**IX.** Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.”

--- Precisado lo anterior, **se declaran fundados pero inoperantes, los agravios de la parte demandada en la apelación principal, como se expone a continuación.** -----

--- Es **fundado lo** relativo a la omisión del juzgador, de valorar el cálculo de intereses que exhibió la apelante, a su escrito de desahogo de vista, el que -dice- fue realizado conforme a lo establecido por el artículo 276 de la ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, en virtud de no haber sido objetado por la parte actora. ---

--- Así se considera, porque de la resolución recurrida se obtiene que el juzgador en el resultando segundo, solo se limitó a manifestar, en lo que aquí interesa:

“Por auto de fecha Diecisiete de Abril del año dos mil Diecisiete, se tuvo a la LIC. \*\*\*\*\* , en su carácter de Apoderada Legal de la parte actora desahogando la vista, respecto al Incidente planteado, en los términos referidos en su ocurso de merito.”

--- Sin emitir pronunciamiento, respecto al valor y eficacia probatoria de la documental exhibida por la parte demandada en su escrito de desahogo de vista, visible a fojas 93 del cuaderno incidental, la cual para pronta referencia se inserta:



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

SISTEMA FISCAL ACTUALIZADA	FECHA	VALOR	SIN IVA	IMPORTE NETO	IMPORTE CON IVA	IMPORTE CON IVA Y COMISIÓN	IMPORTE CON IVA Y COMISIÓN Y GASTOS	IMPORTE CON IVA Y COMISIÓN Y GASTOS Y GASTOS			
OCTUBRE	2015	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	25	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
NOVIEMBRE	2015	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	30	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
DICIEMBRE	2015	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
ENERO	2016	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
FEBRERO	2016	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	29	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
MARZO	2016	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
ABRIL	2016	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	30	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
MAYO	2016	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
JUNIO	2016	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	30	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
JULIO	2016	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
AGOSTO	2016	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
SEPTIEMBRE	2016	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	30	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
OCTUBRE	2016	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
NOVIEMBRE	2016	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	30	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
DICIEMBRE	2016	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
ENERO	2017	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
FEBRERO	2017	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	29	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
MARZO	2017	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
ABRIL	2017	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	30	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
MAYO	2017	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
JUNIO	2017	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	30	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
JULIO	2017	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
AGOSTO	2017	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
SEPTIEMBRE	2017	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	30	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
OCTUBRE	2017	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
NOVIEMBRE	2017	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	30	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
DICIEMBRE	2017	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
ENERO	2018	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
FEBRERO	2018	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	29	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
MARZO	2018	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
ABRIL	2018	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	30	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
MAYO	2018	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
JUNIO	2018	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	30	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
JULIO	2018	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
AGOSTO	2018	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
SEPTIEMBRE	2018	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	30	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
OCTUBRE	2018	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
NOVIEMBRE	2018	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	30	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
DICIEMBRE	2018	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
ENERO	2019	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
FEBRERO	2019	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	29	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
MARZO	2019	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
ABRIL	2019	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	30	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
MAYO	2019	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
JUNIO	2019	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	30	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
JULIO	2019	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
AGOSTO	2019	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
SEPTIEMBRE	2019	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	30	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450
OCTUBRE	2019	142,200.00	4.30%	1.25	0.00450	0.000450	31	0.000450	0.000450	0.000450	0.000450

  

VALOR TOTAL DE INTERESES MORALES	VALOR DE LEYEN RECAL DE PAGO	TOTAL EN PESOS MON
207841	42888	250,729.52

  

FECHA DE CALIFICACIÓN	28/10/2023
FECHA DE PAGO	28/10/2023

  

TOTAL DE INTERESES MORALES	\$250,321.52
----------------------------	--------------

--- Sin embargo, resulta inoperante porque aún subsanando esta autoridad tal omisión, **subsiste el hecho de que la documental citada, carece de valor y eficacia probatoria, para demostrar que los intereses moratorios a que fue condenado en el resolutivo CUARTO de la sentencia del uno (01) de junio de dos mil dieciocho (2018), ascienden a la cantidad de \$250,321.52 (doscientos cincuenta mil trescientos veintiún pesos 52/100 moneda nacional), en virtud de que dicha documental, solo refiere los supuestos intereses correspondientes a los meses de octubre de dos mil quince (2015), a octubre de dos mil diecinueve (2019);**

**sin incluir los intereses correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dos mil diecinueve (2019)**, lo que torna irrelevante que la parte actora incidentista no lo hubiera objetado, en términos de lo dispuesto por el artículo 1247 del Código de Comercio. -----

-- Ello, porque constituye un hecho notorio para quien esto resuelve, que en la sentencia del uno (01) de octubre de dos mil dieciocho (2018), se estableció que los intereses moratorios, deben cuantificarse desde la fecha del siniestro (siete [07] de octubre de dos mil quince), hasta la fecha en que se efectuara el pago de la cantidad de \$863,000.00 (ochocientos sesenta y tres mil pesos 00/100 moneda nacional) que como suerte principal se estableció en dicha sentencia, y sobre la cual se realizaría la cuantificación de intereses respectiva. -----

--- Luego, si de autos se obtiene, que el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), la demandada incidentista apelante exhibió tal cantidad como pago de suerte principal, la cual fue aceptada en tales términos (pago de suerte principal) por la parte actora, se concluye que el cálculo de intereses contenido en el documento exhibido por la demandada, debió abarcar el lapso comprendido desde el siete (07) de octubre del dos mil quince (2015), al diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), y al no hacerlo así, carece de valor y eficacia probatoria. -----

--- Sin que sea óbice a lo anterior, lo afirmado por el recurrente, en el sentido de que la documental que exhibió contiene la ecuación de  $1.25 \times 4.42$  para el cálculo de intereses conforme al artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas; porque tal ecuación, se refiere a la **obligación contenida en el segundo párrafo de la**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 112 /2023

39

**fracción I del artículo 276 de la Ley de Contrato de Seguros y de Fianzas, que literalmente establece:**

“Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

--- Obligación a la que no fue condenada la ahora demandada apelante, en el resolutivo Cuarto de la Sentencia del uno (01) de junio de dos mil dieciocho (2018), por lo tanto, no debió haberse incluido en la documental en estudio, por lo que se estima acertada, aunque por razones diversas, la conclusión a la que arribó la juzgadora, al expresar en la sentencia apelada, que el calculo contenido en tal documento es incorrecto, como se aprecia de la siguiente transcripción:

“Por otra parte, el calculo que la actora realiza respecto a la ecuación del  $1.25 \times 4.42$  (Costo de captación de Plazos a pasivos publicado por D.O.F) tambien resulta incorrecto, toda vez que dicho COSTO DE CAPTACIÓN DE PLAZOS A PASIVOS, al mes de DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, mes en el cual cesó la mora del demandado, al consignar el pago de lo sentenciado, a la parte actora, equivalía a 4.33; por tanto, al multiplicar el factor  $1.25 \times 4.33$ , tenemos como interes el 5.4125”

--- **En otro orden de ideas, conforme al principio de non reformatio in peius, resulta fundado pero inoperante, lo afirmado por el demandado inconforme, respecto a que la juzgadora omitió exponer cuidadosamente los fundamentos de la operación aritmética realizada para la cuantificación de la cantidad**

procedente, ya que sólo se constriñe a cuantificar los intereses de un solo mes y que **estableció en \$56,271.42**, sin aclarar de que mes se refiere, y multiplicarlo por **51 meses**, sin mencionar cuáles, sin tomar en cuenta que conforme al artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, las tasas de interés van cambiando a diario. -----

--- Es así, porque de la resolución apelada se aprecia, que la juzgadora, en el considerando tercero, en lo que aquí interesa expuso:

“Así pues, tenemos que **la suerte principal a la que fue condenado a pagar la demandada, \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***, **lo fue por \$ 863,000.00**, cantidad la cual, una vez convertida a UDIS, al valor que oscila en el mes de **septiembre del dos mil quince ( fecha del siniestro) y que en efecto, resulta en 5.30, resulta en 162,830.19 (UDIS)** la cual a su vez, debe ser actualizada a la fecha en la cual se realizó el pago de la demandada a la actora, respecto de la suerte principal, y que fue en el mes de **DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, pues hasta esta fecha fue en que incurrió en mora, de manera precisa el DIEZ DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE, DÍA EN LA QUE LA DEMANDADA EXHIBIO EL PAGO DE LA SUERTE PRINCIPAL**, y a este día el valor de la UDIS, corresponde a **6.384914**, lo cual multiplicado por el total de UDIS, que representa la suerte principal, esto es, 162,830.19, nos da como resultado la cantidad de \$ 1,039,656.75 (UN MILLON TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 75/100 M.N.) por concepto de suerte principal actualizada (al mes de diciembre del 2019).

Por otra parte, el calculo que la actora realiza respecto a la ecuación del  $1.25 \times 4.42$  (Costo de captación de Plazos a pasivos publicado por D.O.F) tambien resulta incorrecto, toda vez que dicho **COSTO DE CAPTACIÓN DE PLAZOS A PASIVOS**, al mes de **DICIEMBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE**, mes en **el cual cesó la mora del demandado**, al consignar el pago de lo sentenciado, a la parte actora, **equivalía a 4.33; por tanto, al multiplicar el factor  $1.25 \times 4.33$ , tenemos como interes el 5.4125**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

TOCA: 112 /2023

41

Asi pues, multiplicado el interes obtenido, en la forma señalada en el parrafo anterior, por la suerte principal actualizada al valor de UDIS, al mes de diciembre de dos mil diecinueve, **se obtiene la cantidad de \$ 56,271.42 (CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 42/100 M.N.) los cuales multiplicados por los meses en que subsistió la mora, y que son 51 meses, y no 86 que reclama la actora, entonces se tiene que el interes moratorio que debe pagar la parte demandada, resulta en la cantidad de \$ 2,869,842.42 (DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS 42/100 M.N.).”**

--- Sin embargo, su inoperancia consiste en que aún subsanando esta autoridad las omisiones y errores en que incurrió la juzgadora, subsiste el hecho de que, conforme al principio procesal de non reformatio in peius, no procede la modificación o revocación de la sentencia en perjuicio del apelante. -----

--- Ello, porque si bien, asiste razón el recurrente cuando afirma que es incorrecta la cuantificación de intereses realizada por la juzgadora, **para determinar los intereses moratorios que conforme a la sentencia condenatoria debe pagar el deudor; también lo es, que para tal efecto, debe aplicarse, en lo conducente, lo establecido en el artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, en su fracción I, párrafo primero, y la fracción VIII, cuando se trata de obligaciones que deben cuantificarse en unidades de inversión (udis), tomando como base la cantidad liquida ya establecida en pesos la sentencia como suerte principal y que asciende a \$863,000.00 (ochocientos sesenta y tres mil pesos moneda nacional).** -----

--- En consecuencia, resulta irrelevante lo afirmado por el disconforme en el sentido de que las tasas de interés cambian

**diariamente, porque en la especie,** para efecto de hacer líquidos los intereses conforme al **resolutivo cuarto de la sentencia,** debe traducirse la suerte principal en UDIS, y estarse al valor de **6.384914,** que al **diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019),** le asignó el Banco Nacional de México a las Unidades de inversión, por ser ésta la fecha en que el deudor apelante realizó el pago total de la suerte principal, a que fue condenado. -----

--- De ahí que, para determinar a **cuánto ascienden los intereses moratorios que reclama la actora,** primero se debe precisar la cantidad de Udis que representa la suerte principal, la cual se obtiene de dividir la cantidad \$863,000.00 (suerte principal) entre 6.38914 (valor de la unidad de inversión) (al diez de diciembre de dos mil diecinueve), para **despues** dividirla entre 365 (días del año) y obtener la cantidad diaria de udis que por concepto de interés moratorio diario deberá pagar el deudor durante todo el tiempo que incurrió en mora, y multiplicar el interes diario por el total de días que duró la mora (desde el día siete [07] de octubre de dos mil quince [2015] al diez [10] de diciembre de dos mil diecinueve [2019]), es decir 1524 días de mora, cuyo resultado, finalmente se multiplica por el valor que tenían a la fecha de pago de la suerte principal (6.384914), para así determinar la cantidad liquida de dinero a que ascienden los intereses moratorios cuya condena se estableció en el resolutivo **CUARTO** de la sentencia del uno (01) de junio de dos mil dieciocho (2018), en contra de la parte demandada. -----

--- Cantidad que se obtiene al realizar la siguiente operación:

$\$863,000.00/6.384914=135,162.353/365=370.307816 \times 1524=564,349.112 \times 6.384914=\$3,603,320.55$

que asciende a **\$3,603,320.55 (tres millones seiscientos tres mil trescientos veinte pesos 55/100 moneda nacional), por concepto de intereses moratorios, a que se contrae el resolutivo**



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

**cuarto de la sentencia del uno (01) de junio de dos mil dieciocho (2018).** -----

-- Ello, porque para cuantificar los días transcurridos entre el siete (07) de octubre de dos mil quince (2015) al diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se realiza la siguiente tabla ilustrativa:

<b>AÑO 2015</b>	<b>DIAS NATURALES TRANSCURRIDOS</b>
Octubre: del día 07 al 31	<b>24 días</b>
Noviembre del 01 al 30	<b>30 días</b>
Diciembre del 01 al 31	<b>31 días</b>
<b>AÑO 2016</b> Del 01 de enero al 31 de Diciembre	<b>365 días</b>
<b>AÑO 2017</b> Del 01 de enero al 31 de Diciembre	<b>365 días</b>
<b>AÑO 2018</b> Del 01 de enero al 31 de Diciembre	<b>365</b>
<b>AÑO 2019</b> Del 01 de enero al 10 de diciembre de 2019.	<b>344 días</b>
<b>TOTAL:</b>	<b>1524 días</b>

--- En las condiciones apuntadas, esta autoridad se encuentra impedida para condenar a la parte demandada \*\*\*\*\* , al pago de la cantidad anteriormente citada, porque se reitera, el principio procesal de **NON REFORMATIO IN PEIUS**, se prohíbe a la autoridad superior agravar la situación jurídica del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario, como acontece en el presente caso, dado que la apoderada de la parte actora incidentista \*\*\*\*\* , sólo se limitó a **promover el recurso de apelación adhesiva, contra la sentencia interlocutoria materia**

**del presente recurso de apelación**, cuyo objeto consiste en que se confirme la resolución recurrida, es decir, que subsista la condena establecida en contra de la parte demandada, respecto al pago de la cantidad de **\$2,869,842.42 (dos millones ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos cuarenta y dos pesos 42/100 m.n.)**. -----

--- **De ahí que, si la cantidad a la que fue condenada la demandada en la interlocutoria materia del presente recurso de apelación, resulta** menor a la cantidad que se obtiene mediante la aplicación del artículo 276 de La Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, conforme al resolutivo Cuarto de la sentencia con calidad de cosa juzgada, que refiere la demandada en sus agravios; sería ilegal que esta autoridad la condenara a pagar la cantidad de **\$3,603,320.55 (tres millones seiscientos tres mil trescientos veinte pesos 55/100 moneda nacional)**, porque **implica agravar la situación jurídica del apelante principal**, en contravención al principio procesal de non reformatio in peius. -----

--- Sustenta lo anterior, la tesis de la Época: Novena Época. Registro: 178667. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: II.2o.C.493 C. Página: 1451, de rubro:

**“PRINCIPIO PROCESAL DE NON REFORMATIO IN PEIUS EN MATERIA CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)**. El principio jurídico procesal de non reformatio in peius o de no reforma en perjuicio del recurrente, visto tradicionalmente como propio de la materia penal y que prohíbe al juzgador superior agravar la situación jurídica del apelante, en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario, también rige para el sistema apelatorio civil, con fundamento en diversos principios procesales



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 112 /2023

45

reconocidos expresamente por el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México, tales como el dispositivo, el de instancia procesal y el de agravio, este último previsto por el artículo 1.366 del citado ordenamiento, el cual dispone que el recurso de apelación tiene por objeto lograr la revocación o modificación de la resolución impugnada, en los puntos relativos a los agravios expresados, que son los que proporcionan el material de examen en el recurso y, al mismo tiempo, la medida en que se recobra por la Sala su jurisdicción en el conocimiento del asunto. Consiguientemente, si el fallo de primer grado fuera desfavorable para las dos partes contendientes, ya que respecto al actor y reconvenido, la misma no le concediera todo lo pedido, y por lo que hace a la parte demandada y reconvencora, se declarase improcedente su acción, pero condenándosele parcialmente al cumplimiento de lo reclamado por vía principal, entonces, ambas partes estarán en posibilidad jurídica de apelar la sentencia de primer grado a efecto de solicitar la modificación o revocación de la parte que fuere desfavorable a sus intereses, motivo por el cual, si el enjuiciado y contrademandante es el único que se inconforma respecto del fallo primario mediante la promoción oportuna del recurso de apelación, el tribunal de alzada estará, por ende, impedido procesal y jurídicamente, aun con el pretexto de haber reasumido jurisdicción, para emprender de nueva cuenta el estudio de la acción principal, por cuanto que en esa situación adjetiva, la parte demandante no se habría inconformado contra lo resuelto en su contra por el a quo y, en tal razón, el tribunal de segundo grado debe limitar su estudio exclusivamente al análisis de los agravios expuestos por quien sí interpusiera ese medio de impugnación, determinando si los mismos son aptos o no para lograr la modificación o revocación de la resolución apelada.”

--- En otro orden de ideas, **se declaran inoperantes los agravios expuestos por la parte actora en su escrito de apelación adhesiva**, ya que solo se limita a manifestar su conformidad con el resultado del fallo de primera instancia que le beneficia, aduciendo que el juez de primer grado, actuó con estrito apego a derecho al resolver el incidente de intereses moratorios, por lo que solicita se declare firme la resolución incidental apelada, ya que la cantidad a la

que fue condenada la parte demandada, fue calculada conforme a lo establecido en el resolutive cuarto de la sentencia de segunda instancia de fecha uno (01) de junio de dos mil dieciocho (2018), sin exponer argumentos tendientes a mejorar las consideraciones emitidas por la juzgadora. -----

--- Por analogía, se cita la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 171052. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a. CCXVI/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Octubre de 2007, página 203. Tipo: Aislada, de rubro:

**“REVISIÓN ADHESIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE REITERAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE SIRVIERON DE APOYO AL JUZGADOR PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA.**

La revisión adhesiva constituye un medio de defensa en sentido amplio que permite a quien obtuvo sentencia favorable expresar agravios tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la resolución que condujo a la decisión favorable a sus intereses; esto es, la parte que se adhiere al recurso debe hacer valer argumentos de mayor fuerza legal que los invocados por el juez de Distrito, que lleven al convencimiento de sostener el sentido del fallo impugnado, y si así lo hace, es porque pretende que se mejoren, amplíen o precisen las motivaciones o consideraciones de dicha sentencia, por considerarlas omisas, erróneas o insuficientes. Por tanto, deben declararse inoperantes los agravios hechos valer por la parte adherente cuando reiteran en lo medular las razones y fundamentos legales que sirvieron de apoyo al juez federal para emitir la resolución controvertida, en tanto que no se satisface el propósito de dicho medio de defensa.”

--- Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1336 del Código de Comercio, se confirma por su sentido, aunque por razones diversas a las expuestas por la juzgadora, la sentencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

interlocutoria del tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas; en el **INCIDENTE DE LIQUIDACION Y ACTUALIZACIÓN DE INTERESES**, promovido por la LIC. \*\*\*\*\* Apoderado Legal de la Empresa \*\*\*\*\* , dentro del Expediente Número 00207/2017. -----

---Se condena a la parte demandada apelante, al pago de gastos y costas en ambas instancias, en virtud de que con ésta confirmación, le recayeron dos sentencias conformes de toda conformidad, actualizándose así, la hipótesis contenida en el artículo 1084 fracción IV, del Código de Comercio. -----

--- Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 167740. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIX, Marzo de 2009. Materia(s): Civil. Tesis: 1a./J. 8/2009. Página: 106, de rubro:

**“COSTAS. PROCEDE SU CONDENAS EN LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE UN INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE SENTENCIA, CUANDO EXISTAN DOS SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1084, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE COMERCIO Y 140, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** En el incidente de liquidación de sentencia, como en cualquier diligencia tramitada ante un órgano jurisdiccional, se generan costas, y aunque en principio cada parte es inmediatamente responsable de su erogación, puede surgir la obligación procesal de indemnizar las costas a cargo de quien prolongó injustificadamente el trámite incidental mediante la interposición del recurso de

apelación. Ello conforme al sistema de la compensación o indemnización obligatoria, basado en el principio de la justa composición de la litis establecido en los artículos 1084, fracción IV, del Código de Comercio y 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de cuyo análisis se advierte que en la interlocutoria que resuelve un incidente de liquidación de sentencia procede la condena en costas cuando existan dos sentencias conformes de toda conformidad, en virtud de que: (i) dichos incidentes constituyen un procedimiento contencioso en el que la cuestión a resolver es el cálculo del monto de una condena ilíquida establecida en la sentencia definitiva; (ii) el objeto de dichos incidentes consiste en dilucidar un aspecto esencial de la litis principal, de manera que el incidente de liquidación debe considerarse una extensión del juicio; y, (iii) la condena en costas en estos términos obedece al propósito del legislador de garantizar una justa composición de la litis y evitar la prolongación injustificada del procedimiento, mediante la obligación indemnizatoria impuesta a quien incita la actividad jurisdiccional en la segunda instancia.”

--- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1º., 3º., 1084, 1336, 1337, 1341 y 1343 del Código de Comercio, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Se declaran fundados pero inoperantes los agravios expuestos por la parte demandada y apelante principal; e inoperantes por insuficientes, los vertidos por la parte actora y apelante adhesiva, contra la sentencia interlocutoria del tres (03) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la titular del Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas; en el **INCIDENTE DE LIQUIDACION Y ACTUALIZACIÓN DE INTERESES** promovido por la LIC. \*\*\*\*\* Apoderado Legal de la Empresa \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , dentro del Expediente Número 207/2017.

-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 112 /2023

49

--- **SEGUNDO.-** Se confirma por su sentido, aunque por razones diversas a las expuestas por la juzgadora, la sentencia interlocutoria a que alude el punto resolutivo anterior. -----

--- **TERCERO.-** Se condena a la parte demandada apelante, al pago de gastos y costas en ambas instancias, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** En su momento procesal oportuno remítase copia de la presente resolución al juzgado de su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido. -----

--- Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado MAURICIO GUERRA MARTINEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE. -----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado.

Lic. José Luis Rico Cázares.  
Secretario de Acuerdos.

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----  
L´MGM/L´JLRC/L´DASP/kelp.-

*La C. Licenciado(a) DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ,  
Secretaria Proyectista, adscrit a la SEPTIMA SALA UNITARIA,*

*hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (número de la resolución) dictada el JUEVES, TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez, constante de 50 (cincuenta) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, así como de los terceros ajenos a la controversia, por ser información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.